

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Montes, señoras Aravena, Ebensperger y Rincón, y señor Lagos, que modifica la ley N° 19.418, con el objeto de fortalecer el rol de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias en la representación de la comunidad y apoyar la acción de sus dirigentes.

I.- Antecedentes y fundamentos.

Las juntas de vecinos son organizaciones sociales con fuerte y amplia raigambre en el país, en sus territorios habitados urbanos y rurales. Han cumplido y continúan cumpliendo variadas y valiosas funciones de bien común en los barrios, poblaciones y localidades. Se desarrollaron durante todo el siglo XX como expresión colectiva y autónoma de los habitantes para impulsar mejoras indispensables para su bienestar en relación con múltiples necesidades del hábitat, como la vivienda, el saneamiento, la pavimentación, los espacios de uso comunitario, entre otros. Con el avance de la urbanización, la mayor integración de la población al consumo y las políticas que apuntan a soluciones individuales, algunas de estas necesidades han discurrido por otras vías y la atención de las juntas de vecinos ha derivado hacia nuevas áreas. Junto a los clásicos temas ligados a la vivienda, pavimentación y servicios básicos, cobran actual relieve la disponibilidad de bienes comunitarios, los temas ambientales, las áreas verdes, el transporte público, incluso las demandas de ciertos colectivos como niños, jóvenes, mujeres y adultos mayores.

Desde el punto de vista legal, las juntas de vecinos fueron inicialmente reconocidas y reguladas por la Ley 16.880 de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, promulgada por el Presidente Eduardo Frei Montalva en agosto de 1968. De este modo, la ley confirió a las organizaciones vecinales, especialmente a las juntas de vecinos y a las uniones comunales respectivas, un lugar en la institucionalidad pública y, también, en niveles superiores de la división político administrativa, a través de las federaciones y confederaciones que constituyeran. En particular, las dotó de personalidad jurídica, estableciendo la forma de obtenerla y les reconoció un conjunto importante de atribuciones para actuar y desarrollar sus iniciativas en el ámbito local, entre ellas, elaborar y acordar con el municipio un plan y presupuesto coordinado de obras de urbanización y mejoramiento y, en general, desarrollar distintas iniciativas independientes y formas de colaboración con la administración local. Para ello identificó territorios locales denominados unidades

vecinales como ámbitos de jurisdicción territorial de cada junta de vecinos para el ejercicio de dichas atribuciones.

El estatus jurídico político de las juntas de vecinos cobró aún mayores dimensiones al ser reconocidas en la reforma constitucional de 1971, junto a los centros de madres, sindicatos, cooperativas y demás organizaciones sociales, como expresiones mediante las cuales las personas y el pueblo ejercitan el derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica del país, en la solución de sus problemas y colaborando en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades. Un aspecto de esta idea se intenta recuperar en una reforma de 1997 al reconocer a las unidades vecinales como territorios de canalización del desarrollo y la participación ciudadana.

La trayectoria de fortalecimiento institucional de las organizaciones vecinales fue interrumpida prontamente con el golpe de estado de 1973 y los diecisiete años de intervención sobre sus directivas y actividades. En las postrimerías de la dictadura, una nueva legislación "normalizó" esa situación, operando un cambio drástico en la concepción y diseño de las juntas de vecinos. En la práctica, la nueva ley de 1989 privatizó y jibarizó su quehacer al concebirlas como entidades particulares sujetas a la libre disposición de los vecinos, permitiendo que en cada unidad vecinal pudiese constituirse más de una junta de vecinos, eventualmente competitivas entre sí, o divisivas por sesgos ideológicos, por su funcionalidad a los designios del municipio o por servir a un microespacio acotado de vecindad. Además, se suprimieron las atribuciones legales que tenían. De este modo, el control autoritario de la vida asociativa territorial fue reemplazado por un control difuso, un "autocontrol" por la vía privatista y atomizada que opera a través de la 'libre elección' por los vecinos de la organización de su preferencia, generando de este modo un progresivo desempoderamiento y pérdida de significación social.

Pese a los intentos del gobierno de Patricio Aylwin, y, luego de dos fallos del Tribunal Constitucional, la Ley 19.418, de 1994, actualmente vigente (su texto refundido consta en el Decreto Supremo N° 58 del Ministerio del Interior, de 1997), mantuvo la opción de constituir más de una junta de vecinos en cada unidad vecinal y más de una unión comunal de juntas de vecinos en cada comuna, contribuyendo a los riesgos de fragmentación, de captura por la autoridad municipal y a un cierto abandono de esta

fórmula asociativa. Aunque se les reconoció un conjunto extenso de funciones y atribuciones, varias de ellas resultan de discutible interés y eficacia.

Lo anterior da cuenta de un debilitamiento estructural de las juntas de vecinos que, más allá del innegable servicio a la comunidad que siguen brindando y de varias notables experiencias positivas de desarrollo local que las han tenido como protagonistas, plantea, después de más de veinte años de vigencia de la ley actual y al conmemorarse cincuenta desde la dictación de la ley que inauguró esta forma de organización y participación vecinal, importantes desafíos a su regulación, en términos de estructura organizativa, convivencia, servicio a la comunidad, participación y vinculación con el poder local, entre otras dimensiones.

II.- Ideas matrices.

Mejorar la actual regulación orgánica de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, sus funciones y atribuciones, las formas y modalidades de participación en los territorios vecinales, locales y comunales y los mecanismos de vinculación y responsabilización recíproca respecto de las autoridades municipales.

Sobre esta base, en particular el presente proyecto de ley busca, con sentido de contemporaneidad, recuperar y dar un renovado impulso al valor originario de las juntas de vecinos como centro unitario representativo, integrador de la comunidad del respectivo sector, población o localidad e interlocutor por definición ante el municipio y otras autoridades o servicios, y poner de relieve dimensiones esenciales de las juntas de vecinos como su autonomía, la promoción de la convivencia y su carácter de medio para hacer efectiva la participación territorial.

En tal sentido, este proyecto de ley propone resolver la trampa de la atomización y dispersión implicada en el marco legal que permite pluralidad de juntas de vecinos en una misma unidad vecinal. En este marco, se propone que en tales casos todas las juntas de la respectiva unidad vecinal deban constituir una junta territorial, especialmente como dispositivo aglutinador e interlocutor preferente para tratar los asuntos, planes, obras y presupuestos de común interés con la municipalidad. En este marco, las municipalidades, a través de su órgano deliberativo, tendrá el deber de escuchar la opinión de las juntas de vecinos y territoriales en los

procesos formales que conducen a la aprobación del plan de desarrollo comunal, el plan comunal de obras y sus respectivos presupuestos.

En esta misma línea, el proyecto procura generar una mayor incidencia de las juntas de vecinos en la delimitación o modificación de los límites de las unidades vecinales y en su acción de bien común en esos, sus territorios jurisdiccionales. Con tal propósito, reordena y sistematiza el conjunto de funciones y atribuciones de las juntas de vecinos desde el punto de vista de las áreas o materias que abordan: 1) vivienda, urbanismo y medio ambiente; 2) convivencia y participación vecinal; 3) seguridad pública; 4) atribuciones económicas y de servicios; 5) educación, cultura y recreación; 6) protección de derechos; 7) fortalecimiento y capacitación organizacional.

El proyecto innova reconociendo un conjunto de derechos y deberes propios de las organizaciones sociales, de modo de dar respuesta a cuestiones fundamentales que las afectan cotidianamente. De este modo, se incluyen, entre otros, el derecho al respeto de su autonomía, el derecho a la información, a la formación y capacitación de dirigentes y vecinos/as, el derecho a acceder a procedimientos concentrados y expeditos tipo "ventanilla única" en los municipios, y a disponer de asistencia y asesorías técnicas y jurídicas en los casos que la requieran. Por otra parte, se explicitan algunos deberes básicos como los de transparencia, probidad y funcionamiento democrático, entre otros.

Busca, asimismo, ofrecer modalidades nuevas y apropiadas a las circunstancias en que las juntas de vecinos puedan generar modalidades flexibles de agrupación, alianza y colaboración entre sí y con otras organizaciones comunitarias y con otras organizaciones de la sociedad civil en general, pudiendo incluir entidades sin personalidad jurídica, en estructuras desformalizadas con objetivos específicos y que puedan denominarse como lo deseen: consejos, redes, coordinadoras, mesas territoriales y que también deban ser reconocidas como interlocutores válidos ante las autoridades municipales y de los servicios públicos.

En la misma línea de expandir formas de participación que las comunidades locales ya han creado a partir de sus prácticas colectivas, el proyecto reconoce los cabildos como reuniones presenciales y públicas a realizarse en las unidades y

territorios vecinales para tratar materias o problemáticas específicas con las autoridades municipales, en las que tengan protagonismo las organizaciones y los vecinos/as en general.

El proyecto establece infracciones y sanciones por faltas a la probidad, entre las que destaca la inhabilitación de los dirigentes que sean contratados por la municipalidad o por otras entidades por encargo o delegación de aquella. Para estos efectos, dota a las juntas de vecinos de titularidad para ejercer acciones de interés público ante los tribunales de justicia y ante otros órganos administrativos frente a determinados conflictos e infracciones que afecten colectivamente a los vecinos, facultad que incluye la ampliación de sus posibilidades de ejercer el reclamo por ilegalidad municipal ante las cortes de apelaciones.

El presente proyecto aborda también el mejoramiento de algunas reglas de democracia interna de las organizaciones, normas sobre administración y control financieros como la rendición de cuentas periódicas y transparentes y el eficiente y equitativo uso de los bienes comunitarios, entendiendo que estas reglas de funcionamiento democrático aportan a desarrollar buenas prácticas internas, a mejorar la efectividad de la acción y también a promover la convivencia en la comunidad en torno a su territorio de vida.

Finalmente, para mejorar la sustentabilidad administrativa de las organizaciones vecinales se propone establecer legalmente una asignación reservada para gastos de administración que se incorpore a todas las subvenciones o recursos que la municipalidad les transfiera a través del FONDEVE u otros mecanismos.

Por lo anterior, los senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el literal a) del artículo 2° por el siguiente:

"a) Unidad vecinal: El territorio, determinado en conformidad con esta ley, en que se subdividen las comunas, para efectos de descentralizar asuntos comunales y promover la participación ciudadana y la gestión comunitaria, y en el cual se constituyen y tienen jurisdicción las juntas de vecinos para el desarrollo de sus funciones.

2.- Reemplázase el literal b) del artículo 2° por el siguiente:

"b) Juntas de vecinos: Las organizaciones comunitarias de carácter territorial, representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal, dotadas de la adecuada autonomía cuyo objeto es promover la convivencia y el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos, hacer efectiva la participación de la comunidad en los territorios respecto de los asuntos de interés común de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades".

3.- Agrégase el siguiente artículo 9° bis:

"Artículo 9° bis.- El secretario municipal, a solicitud de la organización interesada, deberá certificar o emitir en el plazo de treinta días las constancias que corresponda, de la constitución de la organización, de la modificación de sus estatutos, de su domicilio, de la elección del directorio o de su vigencia. Vencido este plazo, la falta de respuesta del secretario municipal será causa para que la organización afectada interponga ante la corte de apelaciones respectiva la acción de ilegalidad municipal establecida en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades."

4.- Reemplázase el literal d) del artículo 12 por el siguiente:

"d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados, a la correspondencia oficial, a los contratos y convenios suscritos con la municipalidad y con otras entidades públicas o privadas y, en general, a todo documento o información de interés general para la organización.

"Para las citaciones y demás comunicaciones entre la organización y sus socios, aquella podrá valerse de letreros o avisos públicos, cartas circulares y plataformas digitales de mensajería, en la medida que se asegure la recepción fidedigna de la información. El secretario velará especialmente por el correcto despacho de las comunicaciones."

5.- Agrégase el siguiente artículo 14 bis nuevo:

"Artículo 14 bis.- La ley reconoce a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias los siguientes derechos de la organización:

- a) Derecho al respeto de su autonomía organizacional;
- b) Derecho a la información fidedigna, completa y documentada, en los términos establecidos en esta ley. En particular, tendrán derecho a conocer, con antelación a su aprobación, los proyectos municipales, de los servicios públicos correspondientes y los proyectos de inversión privados que se ejecutaren en la unidad vecinal, y a plantear su opinión o las observaciones que estimen pertinentes a la municipalidad o al respectivo servicio público antes del comienzo de la ejecución de los respectivos proyectos.
- c) Derecho a un procedimiento único, concentrado, directo y expedito para las gestiones y trámites que los dirigentes vecinales realizan en las municipalidades en favor de los socios de sus organizaciones;
- d) Derecho a una credencial de identificación de los dirigentes que facilite su acceso y gestiones ante la administración pública y ante otras instituciones y servicios gestionados por entidades públicas y privadas.
- e) Derecho a formación y capacitación permanentes.
- f) Derecho a asistencia legal judicial y extrajudicial, gozando de beneficio de asistencia jurídica gratuita conforme a la ley;
- g) Derecho a facilitación de apoyos y asesorías técnicas por parte del Estado;
- h) Derecho a participar en la elaboración, ejecución, control y evaluación de programas, planes y presupuestos municipales;
- i) Derecho a que se reserve una asignación de apoyo organizacional, formada por un porcentaje de los proyectos financiados con fondos públicos que les sean aprobados a las organizaciones. Esta asignación se destinará a gastos administrativos que deberán incluirse expresamente en la rendición periódica de cuentas del directorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 bis."

6.- Agrégase el siguiente artículo 14 tris:

"Artículo 14 tris.- Para los efectos de lo establecido en el literal b) del artículo 14 bis, el alcalde, el concejo o las respectivas jefaturas de las unidades municipales deberán informar a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias sobre sus planes, programas, presupuestos, balances, estudios y otros documentos y acciones de interés general.

"Asimismo, deberán escuchar y considerar debidamente las solicitudes, planteamientos y propuestas que les presenten las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y dar respuesta fundada a los requerimientos o solicitudes de dichas organizaciones en un plazo no superior a treinta días."

7- Agrégase el siguiente artículo 14 quáter:

"Artículo 14 quáter.- Para los efectos de lo establecido en el literal e) del artículo 14 bis, las municipalidades, sus asociaciones y los órganos del Estado que tengan entre sus funciones promover las organizaciones comunitarias y la participación ciudadana en la gestión pública constituirán un sistema intersectorial de formación y capacitación denominado Escuela Nacional de Dirigentes Sociales, que contará con apoyo técnico y logístico del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirección gestionada por los propios dirigentes vecinales y funcionamiento descentralizado.

8.- Agrégase el siguiente artículo 14 quinqués nuevo:

"Artículo 14 quinqués.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de esta ley, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes deberes de la organización:

- a) Contribuir activamente a la convivencia, a la acción colectiva y al desarrollo integral de las unidades y territorios vecinales;
- b) Dar trato y oportunidades igualitarias a los socios;
- c) Actuar con estricta sujeción a reglas de transparencia y probidad;
- d) Rendir cuenta periódica y pública de la inversión de sus recursos, en los términos establecidos en esta ley;
- e) Procurar el regular funcionamiento de cada uno de los órganos de administración y control que establezcan los estatutos;
- f) Mantener los registros, actas y demás documentación ordenada y al día;
- g) Dar cumplimiento satisfactorio y oportuno a los proyectos, actividades y servicios a que se haya comprometido.

9.- Intercálase en el artículo 17, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales a ser nuevos incisos cuarto y quinto y así sucesivamente:

"Cada año el directorio deberá someter a la asamblea ordinaria un informe anual de actividades y un balance o cuenta de resultados, en los términos que dispone el artículo 32.

"El presidente y demás miembros del directorio serán especialmente responsables de la oportuna celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias, bajo sanción de censura en caso de no hacerlo sin causa justificada."

10.- Agrégase el siguiente artículo 17 bis nuevo:

"Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el directorio deberá realizar rendiciones de cuentas a lo menos cada dos meses sobre los recursos recibidos por la junta de vecinos y su inversión. Para estos efectos, el directorio deberá convocar a asamblea general, de acuerdo con las normas estatutarias. Junto con la citación, deberá publicar un resumen de su rendición de cuentas en la forma que señale el estatuto, con al menos cinco días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea.

"Las cuentas que la asamblea objete deberán ser debidamente subsanadas por el presidente o por quienes corresponda en el directorio en el plazo que medie hasta la próxima asamblea, bajo cargo de infracción grave de sus deberes y moción de censura, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda."

11.- Agrégase el siguiente Artículo 19 bis nuevo:

"Artículo 19 bis.- En la misma asamblea a que se refiere el artículo 19, deberá elegirse a los miembros del órgano de control, de fiscalización de finanzas o de revisión de cuentas de la organización. Este órgano o comisión estará integrado por al menos dos socios, que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

"No podrán ser miembros del órgano de control los cónyuges o personas unidas por convivencia, ni los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, o de alguno de los miembros del directorio."

12.- Reemplázase el inciso primero del artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22. Los bienes que conformen el patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias, serán administrados por el directorio, sin perjuicio de las atribuciones especiales que la ley o los estatutos asignen al presidente."

13.- Reemplázase el inciso primero de artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles."

14.- Agrégase al artículo 24 los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"Será causal de inhabilidad sobreviniente de los dirigentes su contratación o promesa de cualquier tipo de remuneración, formal o informal, por el alcalde, los

concejales, los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad o por entidades que actúen por encargo o delegación de esta, para prestar cualquier tipo de función o servicios dentro de la unidad vecinal. Estas circunstancias serán asimismo, motivo de censura, de conformidad con el inciso anterior.

"El alcalde, los concejales y los funcionarios municipales a que se refiere el inciso anterior serán responsables por las infracciones que cometan de conformidad a este artículo, pudiendo esta ser perseguida por la acción a que se refiere el artículo 151 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades."

15.- Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

"Artículo 28 bis.- La o las sedes comunitarias existentes en una unidad vecinal serán administradas por la junta de vecinos que sea su dueña. En el caso que las necesidades de la comunidad lo requieran, las juntas de vecinos que posean sedes o recintos de uso comunitario, sean propios o cedidos por algún título de legítima tenencia, deberán establecer reglas básicas que permitan compartir equitativamente el uso de dichos bienes.

"Si hubiere dos o más juntas de vecinos en la misma unidad vecinal, organizaciones deportivas u otras organizaciones comunitarias interesadas en el uso de los bienes comunitarios, la administración corresponderá a un comité de administración en el que tendrán representación paritaria las juntas de vecinos involucradas, las organizaciones deportivas y otras que tuvieren interés en el uso de los bienes comunitarios.

"Las juntas de vecinos y los comités de administración, en su caso, gozarán de amplias facultades para gestionar el pago de cuotas por el uso de los locales o recintos, para fijar las reglas y para realizar los actos y contratos que sean necesarios para la administración, uso, cuidado y reparación de locales, construcciones, recintos deportivos o multiuso, vehículos, equipos tecnológicos y otros bienes destinados al uso comunitario."

16.- Agrégase el siguiente artículo 28 tris nuevo:

"Artículo 28 tris.- El Ministerio de Bienes Nacionales, a través de sus respectivas secretarías regionales, propenderá junto con las juntas de vecinos y la municipalidad respectiva, a identificar inmuebles del catastro fiscal que las juntas de vecinos puedan adquirir en propiedad u obtener en concesión gratuita o comodato para servir de sede o local de funcionamiento o para actividades deportivas, culturales o cualesquiera otra de carácter comunitario."

17.- Agrégase al artículo 37 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno nuevos:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, cuando se haya constituido legalmente dos o más juntas de vecinos en el territorio de una misma unidad vecinal, estas deberán constituir entre sí una junta territorial para efectos de actuar mancomunadamente y representar al conjunto de habitantes de la respectiva unidad vecinal ante el alcalde y las demás autoridades municipales y de otros servicios e instituciones públicas.

"Para constituir una junta territorial se requerirá celebrar una asamblea a la que deberán concurrir representantes de todas las juntas de vecinos que existan en la unidad vecinal respectiva.

"Cada junta de vecinos será representada por su presidente, su secretario y su tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la junta territorial.

"Las juntas territoriales serán dirigidas por un directorio de a lo menos tres miembros. A él podrán postularse los representantes de cada junta de vecinos de la respectiva unidad vecinal.

"En las elecciones del directorio de la junta territorial, cada representante de junta de vecinos tendrá derecho a votar por un solo candidato. Resultarán electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las primeras mayorías, resolviéndose por sorteo los empates.

"En la sesión constitutiva, los directores electos elegirán entre sí al menos un presidente, un secretario y un tesorero de la organización. En el mismo acto se elegirá la comisión fiscalizadora de finanzas, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 32 de esta ley.

"La junta territorial deberá depositar una copia del acta de constitución en la municipalidad respectiva, y gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar dicho depósito, quedando sujeta, en lo demás, a lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de esta ley.

"La junta territorial tendrá los mismos objetivos, atribuciones y funciones que esta ley acuerda a las juntas de vecinos, de conformidad con las normas del párrafo 2° del Título V de esta ley."

18.- Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los vecinos

interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, efecto para el cual tendrá en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses, la configuración demográfica, la extensión territorial, la identificación de los propios habitantes con una determinada localidad, sector, barrio, villa o población y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. En todo caso, y sin perjuicio de lo que establece el inciso cuarto, al determinar las unidades vecinales, el alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos, con el fin de facilitar una fluida relación entre las organizaciones comunitarias y el municipio.

19.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 38 por el siguiente:

"Las modificaciones de los límites de las unidades vecinales se podrán realizar cuando se sancione o modifique el plan comunal de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, debiendo oírse a las juntas de vecinos o a los vecinos interesados, y requerirán del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.

20.- Reemplázase el N° 6 del artículo 42 por el siguiente:

"6.- Ejercer el derecho a una plena información sobre los diagnósticos, programas y actividades municipales, de servicios públicos, de servicios privados que reciban aportes públicos, que realicen funciones públicas mediante concesión, delegación o bajo cualquier otra modalidad, o de cualquier proyecto o actividad que afecte a su comunidad vecinal."

21.- Agrégase en el artículo 42 el siguiente N° 8 nuevo:

"8.- Representar a los vecinos ante los tribunales de justicia o ante las agencias estatales o arbitrales competentes, interponiendo acciones, reclamos o denuncias de interés público, difuso o colectivo en que pudieren verse afectados los derechos de todo o parte de la comunidad territorial.

"Dentro de esta facultad se comprenderá la de perseguir la responsabilidad del alcalde o la de otras autoridades municipales por incurrir en infracciones o en prácticas ilícitas tales como la contratación de dirigentes, la oferta o entrega irregular de fondos o cometidos a personas o grupos, negligencias, cooptación, trato discriminatorio, intervenciones indebidas, amenazas, maltratos de obra o de palabra y otros abusos en perjuicio de determinadas organizaciones o de sus directores.

Para el ejercicio de las facultades de que trata este número, las juntas de vecinos podrán interponer en nombre propio y sin necesidad de mandato especial de persona alguna, todas las acciones que franquea la legislación común y, especialmente, la acción de ilegalidad municipal ante la corte de apelaciones respectiva, consagrada en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades."

22.- Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43.- Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las funciones que se indican en las siguientes áreas:

1.- Vivienda, urbanismo y medio ambiente.

a) Promover el desarrollo urbano, el mejoramiento de los barrios, sectores o localidades, la vivienda, los servicios de alumbrado, agua potable, alcantarillado y otros, los espacios deportivos y de recreación, las áreas verdes, la vialidad, la conectividad y el transporte público, pudiendo al efecto conocer, proponer, ejecutar y supervigilar, en su caso, proyectos y obras de construcción, mejoramiento, saneamiento, cuidado o reparación.

b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que corresponda, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.

c) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos y promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, tratamiento de residuos domiciliarios y campañas de educación para la defensa del medio ambiente.

d) Ser oídas por la autoridad municipal y participar en las deliberaciones para la aprobación del plan de desarrollo comunal, del plan anual de obras comunales y del presupuesto municipal.

e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.

2.- Convivencia y participación vecinal.

a) Promover el espíritu de comunidad, la construcción de historia e identidad comunes, la integración de diversos sectores y colectivos, el respeto a la diversidad y el pluralismo, el desarrollo humano y la cooperación entre los habitantes de los respectivos territorios vecinales.

- b) Promover iniciativas de encuentro e intercambio entre los vecinos, como eventos comunitarios, ferias, campañas sociales y solidarias y otras iniciativas educativas, culturales, recreativas o benéficas.
- c) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y la participación de los vecinos en las demás instancias contempladas en esta ley y en otras que franquea el ordenamiento jurídico.
- d) Impulsar la integración a la vida comunitaria, el cuidado y el buen vivir de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
- e) Implementar, por sí o en asociación con otras instituciones, instancias de mediación vecinal y comunitaria para resolver por las vías del diálogo y la búsqueda de acuerdos conflictos de convivencia entre vecinos y también con organizaciones, relacionados con ruidos u olores molestos, mascotas, uso de espacios comunes, deslindes, deudas y otras de similar entidad y naturaleza.

3.- Seguridad pública.

- a) Colaborar con las autoridades y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de estrategias, planes y medidas de resguardo de la seguridad ciudadana y prevención de conductas delictivas.
- b) Apoyar por todos los medios a su alcance a los vecinos en el autocuidado personal y comunitario respecto de situaciones que vulneren o amenacen la seguridad de las personas.

4.- Atribuciones económicas y de servicios.

- a) Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados.
- b) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres, ferias de Navidad y otras de carácter temporal y otros comercios callejeros.
- c) Participarán bajo reglas y condiciones formales, equitativas y transparentes en la administración y control de los permisos de las ferias indicadas en la letra b) precedente. Las municipalidades podrán delegar estas funciones exclusivamente en las juntas de vecinos y no en favor de dirigentes o personas naturales determinados.
- d) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.
- e) Promover la cobertura, calidad y funcionamiento de los servicios básicos domiciliarios como agua potable y servicios sanitarios, gas, electricidad y telecomunicaciones.
- f) Desarrollar, patrocinar y promover cursos y otras iniciativas de capacitación laboral.

g) Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la población.

h) Emitir certificados de residencia, siéndole aplicable al requirente que faltare a la verdad en cuanto a los datos proporcionados al efecto, las sanciones contempladas en el artículo 212 del Código Penal.

5.- Educación, cultura y recreación.

a) Impulsar la creación, expresión y difusión artística, cultural, deportiva y recreacional de los habitantes de la unidad vecinal.

b) Participar, a partir de sus competencias y funciones en las comunidades educativas de los establecimientos educacionales que existan en la unidad vecinal.

6.- Protección de derechos.

a) Realizar acciones que faciliten el ejercicio y goce de los derechos humanos y ciudadanos de los vecinos y acciones de defensa y promoción de tales derechos, en particular los de colectivos específicos como niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, migrantes, indígenas y personas con discapacidad.

b) Promover la igualdad de trato, la no discriminación y la equidad socioeconómica y de género en todas sus actividades, proyectos e iniciativas.

c) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.

d) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.

e) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales, no gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.

7.- Fortalecimiento y capacitación organizacional.

a) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

b) Desarrollar y apoyar iniciativas de formación continua de dirigentes y vecinos que promuevan su desarrollo humano, cívico y técnico en materias como ética de los dirigentes, enfoque y protección de derechos, legislación, servicios públicos, poder local y organización político administrativa del Estado, habilidades de planificación, gestión democrática, elaboración de proyectos y presupuestos, administración

de recursos, liderazgo, oportunidades de financiamiento y otras de interés de la comunidad.

c) Procurar el acceso a servicios, asesorías, equipamientos y demás medios adecuados para el cumplimiento de los objetivos de las organizaciones."

23.- Agrégase en el artículo 45 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Del mismo modo, el reglamento contemplará expresamente que respecto de los recursos aprobados de cada proyecto que presenten las juntas de vecinos, se destine una asignación para cubrir gastos generales de administración de la organización beneficiaria, cuyo monto o proporción será fijado prudencialmente por la municipalidad respectiva."

24.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 52 por el siguiente:

"Asimismo, las juntas de vecinos podrán agruparse con otras juntas de vecinos y con organizaciones funcionales y otras organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro de cualquier naturaleza, que tengan presencia efectiva en la respectiva comuna o sector territorial de esta, con el objeto de abordar problemas y asuntos de interés común y sostener interlocución con las autoridades y con otras entidades públicas o privadas. Éstas serán instancias de agrupación desformalizadas y flexibles que podrán denominarse consejos, redes, coordinadoras, mesas territoriales u otras, no gozarán de personalidad jurídica, sin perjuicio de darse a sí mismas una estructura organizativa o vocería básica e identificable ante terceros."

25.- Agrégase, en el artículo 52, el siguiente inciso tercero nuevo:

"El reglamento señalará las normas que faciliten la agrupación de juntas de vecinos en sectores, cuando las circunstancias propias de la comuna lo hagan aconsejable y el funcionamiento de todas las formas de agrupación a que se refiere este artículo".

26.- Agrégase el siguiente artículo 52 bis:

"Artículo 52 bis.- Las juntas de vecinos, las uniones comunales de juntas de vecinos, las juntas territoriales y las agrupaciones de juntas de vecinos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 52 podrán organizar y convocar cabildos vecinales, territoriales o comunales, según corresponda, a realizarse en

las mismas unidades o territorios vecinales, como instancias de información, opinión y petición sobre materias o problemas específicos, en las que será de rigor la presencia del alcalde, los concejales y otras autoridades o servicios públicos con asiento en la respectiva comuna.

"La convocatoria se hará de común acuerdo entre las organizaciones que encabecen la iniciativa y el alcalde. En caso que el alcalde no responda en el plazo de treinta días a la solicitud de convocar a un cabildo que le propongan las organizaciones respectivas, las organizaciones podrán convocarlo por sí mismas.

"En los cabildos podrán participar, sin restricciones, las organizaciones territoriales y funcionales y toda otra organización de la sociedad civil existente en la respectiva comuna, unidad vecinal o territorio, y los vecinos que lo deseen."

Artículo Segundo.- Facultase al Presidente de la República, por el plazo de seis meses, para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, actualmente contenido en el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior. Para tal efecto, deberá incorporar las modificaciones aprobadas en virtud de la presente ley y podrá introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, identificación y numeración de los artículos y letras, con el objeto de mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.

Artículo Transitorio.- Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan bajo su administración sedes, recintos y otros bienes comunitarios, mantendrán dicha administración a condición de crear y observar reglas equitativas básicas para el uso de dichos bienes comunitarios por los diversos usuarios, de conformidad con el artículo 41 bis de esta ley.